



MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 20230

sg.planificacion@imserso.es

Murcia, 20 de febrero de 2023

Asunto: CPP Proyecto RD1051/2013 Colegio Oficial de Trabajo Social Región de Murcia

Excma. Sra. Belarra,

D. Juan Carrión Tudela, presidente del Colegio Oficial de Trabajo Social de la Región de Murcia, con CIF Q3069013E, domicilio en C/ San Antón, 21, 1º H, 30009 Murcia, telf. 968 28 48 20, correo: presidenciaMurcia@cgtrabajosocial.es,

EXPONE

En relación a la consulta pública previa: *Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el [Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia](#), establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.*

Formulamos las siguientes propuestas:

1. En relación al **artículo 12. Requisitos y condiciones de acceso a la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.**

Además de lo acordado por el Pleno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 21/12/2022, en relación a la posibilidad de cuidados por personas del entorno, **matizar expresamente que no será necesario el empadronamiento o convivencia en la misma vivienda para familiares, sino una atención adecuada** (esto supone una traba burocrática cuando residen “puerta con puerta”, en planta superior y planta baja, o en viviendas muy próximas; y el cambio de empadronamiento puede afectar a los derechos que correspondan a la familia de la persona cuidadora).



2. Respecto al **artículo 15. Fallecimiento**:

Supresión o, en su caso, modificación, para que, una vez transcurrido el plazo máximo de resolución, en caso de fallecimiento sí se reconozcan los atrasos correspondientes a la comunidad hereditaria. Como señala la observación de carácter esencial del [Dictamen del Consejo de Estado 1075/2013](#) de 12/12/2013, **“El derecho del dependiente que fallece debe ser el mismo que el de quien no fallece”**.

Artículo:

Artículo 15. Fallecimiento.

Las personas que fallecieran en los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud sin haberse dictado resolución de reconocimiento de la concreta prestación, no tendrán la condición de persona beneficiaria y no generarán ningún derecho.

Dictamen del Consejo de Estado:

- En el artículo 15 se introduce la previsión de que si el beneficiario fallece antes de que se le haya reconocido el derecho a la prestación concreta, no tendrá derecho a ella.

No procede el mantenimiento de tal previsión, que colisiona - al menos en caso de silencio positivo- con lo establecido en la Ley 39/2006, concretamente la disposición final primera de dicha Ley. Aunque esa disposición señala que el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones (caso este en el que el fallecimiento justificaría archivar -sin resolver- el expediente-, añade que también se tendrá derecho a las prestaciones si transcurren seis meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya haberse dictado y notificado resolución expresa. En concreto establece lo siguiente a este respecto:

"2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

3. El derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, salvo cuando se trate de las prestaciones económicas previstas en el artículo 18 que quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar, según proceda, desde las fechas indicadas anteriormente, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación."

De tal norma se deduce que si el beneficiario fallece antes de que se le haya reconocido el derecho a la prestación no tendrá derecho a ella si no ha pasado ya el plazo de seis meses de silencio positivo; pero si ha transcurrido ese plazo sí tendrá el derecho, de modo que su correspondiente importe que formará en su caso parte del caudal relicto del fallecido al que tendrán derecho sus sucesores, que por otra parte



tienen la obligación general de pagar las deudas del causante, por ejemplo de abonar reintegros, conforme al Código Civil y como reitera el artículo 19.3 del reglamento proyectado.

El derecho del dependiente que fallece debe ser el mismo que el de quien no fallece.

Esta observación tiene carácter esencial conforme al artículo 130.3 del Reglamento Orgánico de este Consejo de Estado.

Por todo lo anterior,

SOLICITA

Que se valoren las propuestas indicadas y, en su caso, se incorpore a la modificación del Real Decreto 1051/2013.

Agradecemos de antemano su atención, quedando a su disposición para cualquier aclaración y reiterando nuestra disposición a colaborar en cuanto resulte oportuno.

Lo que firmo a los efectos oportunos en el lugar y fecha *ut supra*.

  Colegio Oficial de
Trabajo Social
Región de Murcia

Fdo. D. Juan Carrión Tudela

Presidente del Colegio Oficial de Trabajo Social de la Región de Murcia



Colegio Oficial de
Trabajo Social

Región de Murcia